

Radicación No. 110014003007-2022-00511-00

Accionante: PDC VINOS Y LICORES SAS

Accionada: EPS FAMISANAR

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el PDC VINOS Y LICORES SAS, contra EPS FAMISANAR.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere puntualmente que, actualmente algunos de sus trabajadores se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo a través de FAMISANAR EPS. Y como consecuencia de esta situación, es la entidad encargada de expedir y pagar a favor de sus empleados las incapacidades medicamente procedentes, que entre el periodo comprendido entre el mes de junio de 2021 a marzo de 2022 la EPS FAMISANAR ha autorizado a favor de algunos de sus trabajadores incapacidades, y a la fecha ninguna de estas incapacidades ha sido pagadas por parte de la EPS, pese a que no existe una justificación legalmente valida que justifique esta situación, por lo que

esta situación, el día 22 de febrero de 2022 procedió a radicar un Derecho de Petición bajo el radicado 5010-2022-E-033343 bajo el asunto *"Derecho de Petición. Solicitud de pago de incapacidades a favor de trabajadores en la empresa Pdc Vinos y Licores SAS"*, para que se procediera a pagar los valores de las incapacidades autorizadas a favor de las personas relacionadas y que además se les diera una explicación sobre las razones por las cuales no se había efectuado el pago de las incapacidades adeudadas, sin obtener por lo que el día 6 de abril de 2022 se radicó una insistencia bajo el No. 5010-2022E-064912, el cual tampoco obtuvo respuesta alguna por parte de la EPS FAMISANAR, por lo que en vista de la actitud adoptada por la EPS FAMISANAR, nuevamente el día 12 de mayo del año en curso radico una segunda insistencia a través del portal web que tiene dispuesto la EPS accionada, el cual quedó registrado bajo el No. 5010-2022-E-104854, y a la fecha continua sin recibir lo cual vulnera flagrantemente el derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: PDC VINOS Y LICORES SAS

Entidad accionada: EPS FAMISANAR.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: No respondió tan solo allegó un escrito dirigido a entidad accionante.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior,

la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, el accionante requiere la protección de sus derechos fundamentales, pues según aduce, radicó ante la entidad accionada un derecho, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Remitiendo la atención al acervo probatorio, efectivamente con los anexos aportados se allegó el derecho de petición radicado ante a la EPS convocada, la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos que aporta, remitió la respuesta.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, el 27 de mayo se puede apreciar que la accionada le informa al peticionario que *“Dando respuesta a su Derecho de Petición enviado donde nos solicita el reconocimiento económico de las incapacidades mencionadas en su comunicación, de manera atenta le brindamos la siguiente información. Después de la validación realizada, mencionamos el estado de las incapacidades citadas en su comunicación de la siguiente manera: “(...) 79763170 8220190 15/06/2021 19/06/2021 Pagada 17/09/2021 1012438524 8244268 24/07/2021 26/07/2021 Pagada 29/03/2022 1033787954 8376063 31/08/2021 02/09/2021 Pagada 29/03/2022 65760883 26/10/2021 28/10/2021 No afiliado 1030677265 8636613 06/01/2022 15/01/2022 Pendiente de Pago 1022357137 8572471 03/01/2022 12/01/2022 Pagada 29/03/2022 1012340622 8656927 20/01/2022 22/01/2022 Pagada 13/05/2022 24022812 8666483 28/01/2022 26/02/2022 Entregado 24022812 8666475 27/02/2022 28/03/2022 En validación de Medicina Laboral”*

1. Las incapacidades que registran en estado pagado el pago se realizó a la cuenta bancaria adscrita a la empresa. 2. La incapacidad que registra en estado cuenta de cobro se encuentran contabilizadas y en proceso de pago. 3. La incapacidad que registra en estado entregado se encuentra en proceso de pago, de acuerdo con lo anterior, transcurridos 15 días hábiles si no hay pronunciamiento en contra quedará en firme la liquidación. El proceso continúa por parte de la EPS de la cuenta de cobro, y el pago se realizará a la cuenta bancaria registrada a nombre de la empresa. 4. La incapacidad Nro. 8666475, registra en validación por parte de Medicina laboral. 5. Se menciona la fecha de pago de cada incapacidad adjunto detallados de pago para validación”, misiva dirigida al correo electrónico dmartinez@domecq.com.co, sin embargo, el despacho observa que no existe constancia de su envío, además, que el correo reportado por la entidad accionante es uno totalmente diferente. r.picciotto@domecq.com.co y por ende, se ordenara que por secretaría se le haga entrega a la accionante copia de la respuesta aportada por la

entidad demandada, lo cual implica sin lugar a dudas que estaríamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. escritos que fueron remitidos al correo del accionante independientejudicial@gmail.com., reportados en el presente amparo constitucional.

En resumen, de lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser y por ende se denegará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la entidad PDC VINOS Y LICORES SAS, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: Por secretaría REMITASELE a la sociedad demandante copia de la respuesta dada por la EPS, para lo de su cargo.

CUARTO: REMÍTASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ